

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 26 de noviembre del año 2021.

En la fecha me permito dejar constancia que al momento de realizar la publicación de los Estados electrónicos del día 25 de noviembre de 2021 en la página dispuesta por la Rama Judicial del Poder Público, debido a fallas que presentó la página web no fue posible subir el listado y los autos correspondientes. Por lo anterior, se indica que los términos con efectos procesales de las providencias con fecha del 24 de noviembre de 2021, se inician a contabilizar a partir del día 29 de noviembre de 2021. Conste.

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2019-00154-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MANRIQUE.
ACCIONADO: CONSTRUMARTINEZ DEL VALLE SAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 620

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO:
RADICACIÓN.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

ORDINARIO.
2019-00154-00
CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MANRIQUE.
CONSTRUMARTINEZ DEL VALLE SAS.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **183** se notifica el auto anterior.

Popayán, **25 de noviembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00340-00
DEMANDANTE: DIÓGENES PATIÑO CASTAÑO
DEMANDADO: PROTECCIÓN SA. Y OTRO

A DESPACHO: Popayán, 24 de noviembre del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 615
Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 05 de agosto del año 2020, proferida en primera instancia.

Por lo antes mencionado, se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$1.817.052.00), como agencias en derecho de Primera Instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, PROTECCIÓN y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (**\$1.817.052.00**), como agencias en derecho, en primera instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, PROTECCIÓN S.A., y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

La Juez



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00340-00
DEMANDANTE: DIÓGENES PATIÑO CASTAÑO
DEMANDADO: PROTECCIÓN SA. Y OTRO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

A DESPACHO: Popayán, 24 de noviembre del año 2.021.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVIDENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERA INSTANCIA:

A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.817.052.00

SEGUNDA INSTANCIA

A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 908.526.00

A CARGO COLPENSIONES

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 908.526.00

TOTAL: \$ 3.634.104.00

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00340-00
DEMANDANTE: DIÓGENES PATIÑO CASTAÑO
DEMANDADO: PROTECCIÓN SA. Y OTRO

A DESPACHO: Popayán, 24 de noviembre del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a favor de la parte demandante, por valor de \$ 2.725.578.00 con cargo a la parte demandada, PROTECCIÓN S.A. y \$908.526.00 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 653
Popayán, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00340-00
DEMANDANTE: DIÓGENES PATIÑO CASTAÑO
DEMANDADO: PROTECCIÓN SA. Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **183** se notifica el auto anterior.

Popayán, **25 de noviembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2020-00053
DEMANDANTE: EMERITA COAJI MAMBUSCAY
DEMANDADO: MARIA IRENE MENDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 586
Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso informándole a la señora Juez que mediante auto que antecede se había programado la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS., para el día CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL AÑODOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 A.M., pese a ello, los apoderados de las partes manifestaron la imposibilidad de asistir a la misma por diferentes razones. En primer lugar, el apoderado de la parte demandada manifiesta a través de escrito allegado al buzón institucional que no alcanza porque tiene programada otra audiencia, mientras que la apoderada de la parte actora, también mediante memorial aportado al despacho, indicó que los testigos viven fuera de la ciudad y tienen problemas de conexión a internet. Concretamente dijo:

“, en esta oportunidad ruego a usted, que permita realizar la audiencia en horas de la tarde, la razón por la cual solicito el favor, es que mi poderdante reside en Paispamba y sus testigos también, y la virtualidad no la manejan bien, porque es gente que vive en el campo y se les complica utilizar medios tecnológicos, por lo tanto deben viajar hasta la ciudad de Popayán para presidir la audiencia junto a la suscrita y el primer bus que sale del municipio de paispamba”.

Por lo antes mencionado y siendo procedente, el despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa a las partes, y, a efectos de no vulnerar garantías procesales o el debido proceso, así como dar impulso a la actuación, fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2020-00053
DEMANDANTE: EMERITA COAJI MAMBUSCAY
DEMANDADO: MARIA IRENE MENDEZ

PRIMERO: PROGRAMAR fecha y hora para llevar a cabo las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS para el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 2:00 P.M.**, advirtiendo a las partes que no habrá más aplazamientos por los mismos motivos.

SEGUNDO: RECORDAR que la audiencia fijada se realizará por la plataforma "Teams", salvo que varíen las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **183** se notifica el auto anterior.

Popayán, **25 de noviembre de 2021.**

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARÍA MAYA BLUM
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00279

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 24 de noviembre de 2021.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de las costas del proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 667
OJUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 *Ibidem*, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARÍA MAYA BLUM
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00279

2. Antecedentes

La señora LUZ MARÍA MAYA BLUM por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la COLPENSIONES; una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de juzgamiento celebrada el 26 de agosto de 2020, se concedieron las pretensiones de la demanda y se declaró la ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sucedido el 22 de agosto de 2000.

Igualmente se ordenó a PORVENIR a normalizar la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes de la demandante a COLPENSIONES.

En primera instancia se condenó en costas a PORVENIR S.A. en la cantidad de \$1.817.052.

La decisión tomada por este juzgado fue apelada y mediante decisión del 03 de mayo de 2021, el Superior resolvió adicionar la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ORDENAR que COLPENSIONES debe recibir de Porvenir S.A. los valores y/o conceptos ordenados por el A quo producto de la ineficacia del traslado de régimen pensional, dispuestos en los numerales PRIMERO y SEGUNDO del fallo de primer grado.

En segunda instancia se condenó en costas a PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES EICE en la cantidad de \$908.526.

El auto de liquidación de costas procesales se efectuó por este juzgado el día 22 de julio de 2021 y se aprobó por auto de fecha 22 de julio del presente año.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el día 09 de noviembre de 2021. Téngase en cuenta que la ejecución únicamente se ha solicitado por las costas procesales, pues manifiesta el apoderado judicial de la parte ejecutante que COLPENSIONES ya normalizó la afiliación de su poderdante, esto es, que ella ya aparece afiliada al régimen de prima media administrado por dicha entidad.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARÍA MAYA BLUM
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00279

Por su parte, el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior se profirió el día 25 de junio de 2021.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos si se cumplen estos requisitos en este caso:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 24 de septiembre de 2019, por este juzgado, la cual fue modificada y adicionada mediante providencia del 06 de noviembre de 2020 por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARÍA MAYA BLUM
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00279

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **LUZ MARÍA MAYA BLUM**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

En cuanto a la obligación que se ejecuta se encuentra determinada en la sentencia de condena proferida por este juzgado y que fue adicionada por el Superior.

Ahora, en cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas generada dentro del trámite ordinario están válidamente determinadas.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible;** la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento ejecutivo y de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARÍA MAYA BLUM
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00279

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de condena quedó ejecutoriada el 25 de junio de 2021, fecha de notificación del auto de obediencia al Superior.

En consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues la petición se presentó el 09 de noviembre de 2021.

Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir de forma personal.

5. Medidas cautelares

La parte ejecutante solicitó el decreto de algunas medidas cautelares contra **COLPENSIONES**, indicando, según lo previsto en el artículo 101 del C.P.T.S.S., bajo la gravedad de juramento, que dichos bienes son de la parte ejecutada, en consecuencia, el despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

Antes de proceder a decretar el embargo solicitado es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencial relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARÍA MAYA BLUM
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00279

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1.992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales.

Es así como en Sentencia C-1154-08 de 26 de noviembre de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo lo siguiente:

" Para el caso específico del artículo 21 del Decreto <28 de 2008>, norma que ahora es objeto de demanda, es innegable cierta incidencia frente al artículo 18 de la Ley 715 de 2001,.... , y frente al artículo 91 de la misma ley, ..."

El artículo 21 del Decreto 28 de 2008 establece:

*'ARTÍCULO 21. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE*2 exequibles> Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

'Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

'Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.'

**1 Decreto 28 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.867 de 10 de enero de 2008, 'por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones', Según lo establece la Corte Constitucional.*

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, 'en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARÍA MAYA BLUM
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00279

participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo en el entendido que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud. '

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."

En este orden de ideas para disponer el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto, la H. Corte Constitucional ha establecido un procedimiento a seguir, debiéndose embargar en primera medida las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y las de libre asignación o destinación; en el evento en el que no existan recursos en estas cuentas, se pueden embargar cuentas de destinación específica en tanto no abarquen recursos de participación, cuando de entidades territoriales se refieren; en otros términos para que proceda el embargo de cuentas de destinación específica, es necesario que en el plenario conste que no existen recursos de la entidad demandada para el pago de sentencias o conciliaciones, o de libre destinación.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARÍA MAYA BLUM
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00279

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *“sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”*.

En consecuencia, el embargo frente a COLPENSIONES se hará aplicando las anteriores precisiones, **más aún cuando en el presente caso no se están ejecutando conceptos de índole laboral ni de seguridad social sino las costas procesales.**

Siendo procedente, el juzgado la decretará librando los oficios pertinentes, igualmente limitándola a la cantidad de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS DE PESOS (\$ 908.526)**.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares en contra de **PORVENIR S.A.**, se tiene que el abogado de la parte ejecutante las solicitó conforme el artículo 101 del C.P.T.S.S., es decir, bajo la gravedad de juramento de que dichos bienes son de la parte ejecutada, en consecuencia, el despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *“sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”*.

En ese sentido, siendo procedente, el juzgado la decretará librando los oficios pertinentes, igualmente limitándola a la cantidad de **DOS MILLONESSETECIENTOS VEITICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578)**.

6. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARÍA MAYA BLUM
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00279

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

7. Personería adjetiva

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **LUZ MARÍA MAYA BLUM,** identificada con cédula de ciudadanía número 34.537.771, y en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 1.1. La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS DE PESOS (\$ 908.526),** por concepto de costas generadas en segunda instancia, dentro del trámite del proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **LUZ MARÍA MAYA BLUM,** identificada con cédula de ciudadanía número 34.537.771, y en contra de **PORVENIR S.A.,** por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 2.1. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.817.052),** por concepto de costas en primera instancia, del proceso ordinario que antecede.
- 2.2. La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526),** por concepto de costas en segunda instancia, del proceso ordinario que antecede.

TERCERO: El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARÍA MAYA BLUM
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00279

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia a los ejecutados se surtirá personalmente, a COLPENSIONES con base en el **parágrafo** del artículo 41 del CPTSS, y a PORVENIR S.A. conforme al artículo 41 del CPTSS.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, **de los dineros depositados en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones** que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, con Nit. **900.336.004-7**, en las siguientes entidades bancarias: **GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA** y **BANCO DE OCCIDENTE**, de esta ciudad, limitándolo a la cantidad de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS DE PESOS (\$ 908.526)**.

ADVERTIR a los Gerentes de las mencionadas entidades que para el embargo de los dineros depositados se deben acatar las normas de inembargabilidad establecidas a nivel general y la prohibición de embargar recursos de participación y seguridad social y en principio cuentas de destinación específica.

Además, dicha medida debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Librar los oficios respectivos.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro y/o a cualquier título posea **PORVENIR S.A**, con **NIT 800144331-3**, en las siguientes entidades bancarias: **GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA** y **BANCO DE OCCIDENTE**, de esta ciudad, limitándolo a la cantidad de **DOS MILLONESSETECIENTOS VEITICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578)**, **siempre y cuando los mismos sean susceptibles de dicha medida.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARÍA MAYA BLUM
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00279

Advertir a los Gerentes de la oficina principal de dichas entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Librar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

DFAM.

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>EN ESTADO N° <u>183</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR.</p> <p>POPAYÁN, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> <p> ELSA YOLANDA MANZANO URBANO SECRETARIA</p>

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NADINE ARCILA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00288

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 24 de noviembre de 2021.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena y las costas del proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 671
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NADINE ARCILA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00288

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibdem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes.

La señora NADINE ARCILA GONZALEZ por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la COLPENSIONES y al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS; una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de juzgamiento celebrada el 23 de octubre de 2019 se concedieron las pretensiones de la demanda y condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez a partir del 01 de febrero de 2001 en cuantía de 1 SMLMV, sobre el cual deberá realizar los reajustes legales causados año por año y cancelar las 14 mesadas anuales liquidadas de acuerdo con el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante el retroactivo pensional causado hasta el día de la sentencia frente a las mesadas correspondientes a \$69.150.835.

Se condenó al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI a trasladar a favor de COLPENSIONES el valor del calculo actuarial por las cotizaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 14 de enero de 1961 al 11 de noviembre de 1966, teniendo en cuenta que los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento y el salario realmente devengado por la misma durante ese lapso.

Así mismo autorizó a COLPENSIONES a descontar de las sumas adeudadas de lo pagado a la demandante por concepto de la indemnización sustitutiva, así como a realizar los descuentos de ley a salud.

Condenó a COLPENSIONES al pago de intereses moratorios el valor de \$57.934.555, sin perjuicio de los que se sigan causando hasta la fecha efectiva del pago.

El HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y COLPENSIONES fueron condenados a pagar las costas del proceso.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NADINE ARCILA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00288

La sentencia fue adicionada, en el sentido de declarar que para efectos fiscales el efecto de la pensión es a partir del 01 de agosto de 2012, que el calculo actuarial se debe hacer desde efectivamente desde el 14 de enero de 1961 al 19 de noviembre de 1966.

Adicionó un nuevo numeral en el sentido de que el reconocimiento de la pensión de manera alguna va a quedar supeditado al pago del cálculo actuarial efectuado por el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

Se señaló que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS cuenta con un mes de plazo a partir de que COLPENSIONES realice el calculo actuarial, para que se pague el cálculo actuarial, reiterando que de manera alguna ello impide el pago de la pensión.

La sentencia fue apelada y el Tribunal Superior en su Sala Laboral mediante providencia del 09 de octubre de 2020 confirmó la sentencia proferida por este despacho y condenó en costas a la demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

En primera instancia se fijaron las costas procesales a COLPENSIONES y al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS en la cantidad de \$1.817.052, para cada uno.

En segunda instancia se condenó en costas al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS \$877.803.

El auto de liquidación de costas procesales se efectuó por este juzgado el día 10 de mayo de 2021 y se aprobó por auto de la misma fecha.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el día 17 de noviembre de 2021.

Por su parte, el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior se profirió el día 26 de abril de 2021.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NADINE ARCILA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00288

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos si se cumplen estos requisitos en el presente asunto:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 23 de octubre de 2019, por este juzgado, la cual fue confirmada mediante providencia del 09 de octubre de 2020 por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NADINE ARCILA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00288

para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor **NADINE ARCILA GONZALEZ**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a **COLPENSIONES** y el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**.

En cuanto a la obligación que se ejecuta se encuentra determinada en la sentencia de condena proferida por este juzgado y que fue confirmada y adicionada por el Superior.

Ahora, en cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas generada dentro del trámite ordinario están válidamente determinadas.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible**; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento ejecutivo y de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NADINE ARCILA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00288

En el caso en estudio, la sentencia de condena quedó ejecutoriada el 27 de abril de 2021, fecha de notificación del auto de obediencia al Superior.

En consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues la petición se presentó el 17 de noviembre de 2021.

Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir de forma personal.

5. Medidas cautelares

La parte ejecutante solicitó el decreto de algunas medidas cautelares contra el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y COLPENSIONES, indicando, según lo previsto en el artículo 101 del C.P.T.S.S., bajo la gravedad de juramento, que dichos bienes son de la parte ejecutada, en consecuencia, el despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

Antes de proceder a decretar el embargo solicitado es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencial relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1.992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales.

Es así como en Sentencia C-1154-08 de 26 de noviembre de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo lo siguiente:

“ Para el caso específico del artículo 21 del Decreto <28 de 2008>, norma que ahora es objeto de demanda, es innegable cierta incidencia frente al artículo 18 de la Ley 715 de 2001,.... , y frente al artículo 91 de la misma ley, ...

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NADINE ARCILA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00288

El artículo 21 del Decreto 28 de 2008 establece:

'ARTÍCULO 21. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE*2 exequibles> 'Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

'Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

'Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.'

*1 Decreto 28 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.867 de 10 de enero de 2008, 'por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones', Según lo establece la Corte Constitucional.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, 'en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NADINE ARCILA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00288

Así mismo en el entendido que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud. '

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."

En este orden de ideas, para disponer el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto, la H. Corte Constitucional ha establecido un procedimiento a seguir, debiéndose embargar en primera medida las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y las de libre asignación o destinación; en el evento en el que no existan recursos en estas cuentas, se pueden embargar cuentas de destinación específica en tanto no abarquen recursos de participación, cuando de entidades territoriales se refieren; en otros términos para que proceda el embargo de cuentas de destinación específica, es necesario que en el plenario conste que no existen recursos de la entidad demandada para el pago de sentencias o conciliaciones, o de libre destinación.

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *"sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) ..."*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá el embargo de los dineros de COLPENSIONES depositados en cuentas de ahorro, corrientes y de depósito a término, susceptibles de embargo, en los bancos que más adelante se mencionarán.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NADINE ARCILA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00288

Siendo procedente, el juzgado la decretará librando los oficios pertinentes, igualmente limitándola a la cantidad de **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 190.000.000)**.

En cuanto al embargo de dineros a cargo del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS se tiene que el abogado de la parte ejecutante las solicitó conforme el artículo 101 del C.P.T.S.S., es decir, bajo la gravedad de juramento de que dichos bienes son de la parte ejecutada, en consecuencia, el despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *“sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”*.

En ese sentido, siendo procedente, el juzgado la decretará librando los oficios pertinentes, igualmente limitándola a la cantidad de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOSCINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.694.855)**.

6. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

7. Personería adjetiva

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NADINE ARCILA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00288

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **NADINE ARCILA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.070.922, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 1.1. La suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$69.150.835,00)**, por concepto del retroactivo pensional causado desde el 01 de agosto de 2012 hasta el 23 de octubre de 2019 (fecha de la sentencia de primera instancia).

De las sumas adeudadas COLPENSIONES está autorizado a descontar lo pagado a la demandante por concepto de la indemnización sustitutiva, así como a realizar los descuentos de ley a salud, conforme la sentencia de condena que aquí se ejecuta.

- 1.2. La suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$57.934.555)** por concepto de intereses moratorios sobre las sumas anteriormente señaladas.
- 1.3. La suma a la que ascienda el valor de las mesadas causadas y dejadas de cancelar desde el día 24 de octubre de 2019 hasta la inclusión en nómina de la demandante, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente cada una, con sus respectivo reajustes legales causados año por año y cancelar las 14 mesadas anuales liquidadas de acuerdo con el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo ordenado en el ordinal primero de la sentencia de primera instancia dentro del ordinario y que aquí se ejecuta.
- 1.4. La suma a la que ascienda el valor de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas y dejadas de cancelar desde el día 24 de octubre de 2019 hasta la fecha de inclusión en nómina del demandante.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NADINE ARCILA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00288

- 1.5. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS PESOS (\$1.817.052,00)**, por concepto de costas generadas en primera instancia dentro del ordinario laboral que antecede a este ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **NADINE ARCILA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.070.922, en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 2.1. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS PESOS (\$1.817.052,00)**, por concepto de costas generadas en primera instancia en el proceso ordinario laboral que precede a este asunto.
- 2.2. La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**, por concepto de costas generadas en segunda instancia, en el proceso ordinario laboral que precede a este asunto.

TERCERO: El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia a los ejecutados se surtirá de forma personal.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorro y/o a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES EICE**, con Nít. 900.336.004-7, en las siguientes entidades bancarias: **GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA** y **BANCO DE OCCIDENTE**, de esta ciudad, limitándolo a la cantidad de **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 190.000.000)**.

ADVERTIR a los Gerentes de las mencionadas entidades que dicha medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Librar los oficios respectivos.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NADINE ARCILA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 1900131050012021-00288

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorro y/o a cualquier título posea el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, con Nit. 8903038418**, en las siguientes entidades bancarias: **GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE**, de esta ciudad, limitándolo a la cantidad de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOSCINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.694.855)**, siempre y cuando los mismos sean susceptibles de dicha medida.

ADVERTIR a los Gerentes de las mencionadas entidades que dicha medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Librar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

DFAM.

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>EN ESTADO Nº 183 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR.</p> <p>POPAYÁN, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> <p></p> <p>ELSA YOLANDA MANZANO URBANO SECRETARIA</p>
